

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 09 de diciembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 08 de junio de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Municipal que dio por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 715

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ALZATE SERNA

RADICADO: 2021-00180-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 08 de junio de 2021 que declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 12 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal requirió a la parte demandante para que repitiese la diligencia de notificación del demandado al no haberse realizado en debida forma.

En auto del 08 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal luego de hacer una verificación de términos en los que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, resolvió dar por terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

Luego de que la parte demandante hubiese interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación al proveído del 08 de junio de 2021, el Juzgado a-quo en auto del 23 de julio de 2021, decidió no reponer su proveído y concedió el recurso de apelación rogado.

2. MOTIVO DE DISCENSO

A pesar de haber sustentado su recurso de alzada al momento de incoar el recurso de reposición, la parte demandante deprecó la reconsideración de dar por terminado el proceso advirtiendo que se han adelantado gestiones que guardan estrecha relación con lo requerido por el Despacho, pues se intentó notificar a la parte pero en la dirección indicada no fueron atendidos los servidores de la empresa de correos REDEX.

Añadió que de mantenerse incólume la resolución de terminación anormal del

proceso se estaría violentado su derecho al acceso a la justicia y se le causarían perjuicios patrimoniales cuantiosos debido a las implicaciones que supone una declaratoria judicial de esta envergadura.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte demandante de haber cumplido con los requerimientos hechos por el Juzgado, o si por el contrario debe dejarse incólume la decisión de instancia.

3. HECHOS PROBADOS.

Del estudio completo del dossier de primera instancia, se extrajeron los siguientes hechos probados que tienen incidencia en el asunto bajo estudio:

- En auto del 12 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal requirió a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, para que notificase en debida forma el mandamiento de pago al existir confusión entre lo ordenado en dicha providencia y lo anunciado en la boleta de notificación.
- En proveído del 08 de junio de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales resolvió dar por terminado el proceso al no observar que la parte demandante hubiese atendido el requerimiento hecho con anticipación.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso subjudice, se detalla que el asunto que convoca al Juzgado entraña una refutación hecha por la entidad ejecutante tras una presunta aplicación mecánica del artículo 317 del CGP, desprovista de análisis contextual de las diligencias practicadas dentro del proceso ejecutivo, vulnerando los derechos fundamentales del establecimiento de crédito actor al dar por terminada una acción de la referencia.

Para contextualizar el asunto que convoca al Juzgado, deviene necesario, por la naturaleza del asunto, traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema de

Justicia, Superior Jerárquico de esta célula judicial, sobre el tratamiento de los casos judiciales finalizados de manera anormal por configurarse un desistimiento tácito:

«(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, **en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.** Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, **adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada.** Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de **“una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo,** de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” (AC1554-2018).

Por lo demás, cumple señalar que, ciertamente, la aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito tiene un alcance casi absoluto, **abarcándose lo que al recurso extraordinario de revisión atañe, pues, bien se sabe, se trata ésta de una “actuación promovida a instancia de parte”, que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de una importante gestión del legitimado para su iniciación mediante demanda, susceptible de surtirse a través de un trámite independiente, y para su posterior impulso.**

La Corte ha señalado sobre la materia que “en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicompreensivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a ‘Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía,

de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a 'Cuando un **proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas'; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación" (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.)¹"

Aclarado que en el proceso de la referencia se atenderá lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, este Despacho debe preguntarse, ¿hay lugar a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP?

Al detallar el expediente digital, salta a la vista que ante la falta de una nueva diligencia de notificación personal conforme lo deprecó el a-quo en auto del 12 de marzo de 2021, indefectiblemente conllevó a que se declarase el desistimiento tácito en el presente asunto. Lo anterior, no suponía un imposible, simplemente el ejecutante no aportó el documento pedido dentro del lapso otorgado. Al respecto ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia:

"Véase que si razonable es predicar que lo que quepa achacarle al ejecutante, aquí reclamante, por no asumir completamente la carga notficatoria impuesta impulsa a que sea sancionado con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, igualmente vale decir que al advertir que tramitaciones hay en las que no todo le es imputable al extremo interesado, o en las que incluso su obrar no fue lo determinante en la anomalía presentada, aquella norma no puede ser aplicada mecánicamente porque en tal evento perdería la funcionalidad para la cual fue creada, y entonces no podría caer, per se, con todo su peso encima de quien no tiene relevante injerencia en lo sucedido"² (subraya fuera de texto)

Luego de verificar que en el presente caso, no se dio una interpretación mecánica del artículo 317 del CGP, se pasará a analizar la fundamentación del desistimiento tácito decretado en el presente asunto.

Al revisar el dossier digitalizado se otea que la parte demandante nunca allegó la correspondiente constancia de notificación a la parte demandada conforme lo solicitó el Juzgado en auto del 12 de marzo de 2021, ni siquiera informó si existía alguna imposibilidad para acatar la directriz judicial, denotando un olvido procesal de las actuaciones a realizar.

El deber de presentar las actuaciones que acatan la carga impuesta por el Juzgado lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia, se cumple aportando la documentación que prueba la diligencia pedida:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. AC1290-2020. Radicación no. 11001-02-03-000-2018-02708-00. 06 de julio de 2020.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. SENTENCIA STC 21457-2017.M.P MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03415-00

en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen enmarcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”³.

Es así como, a diferencia de lo alegado por la entidad contradictora, el Juzgado obró conforme a derecho al proferir un auto que aplicaba la sanción contenida en el artículo 317 del CGP.

Con todo el Juzgado deberá confirmar el proveído del 15 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 08 de junio de 2021, emitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** en el proceso **EJECUTIVO** promovido por **SCOTIABANK** contra el señor **RAFAEL ANTONIO ALZATE SERNA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.93</p> <p>Manizales, 16 de diciembre de 2021</p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria</p>

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC11191-2020. Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01

